

ANEXO III - Licencia de Transporte de Gas Natural

Reglas Básicas

I. DEFINICIONES E INTERPRETACIÓN

1.1. Definiciones: A los efectos de esta Licencia, los siguientes términos tendrán el significado que seguidamente se les atribuye, salvo disposición expresa en contrario:

"Activos": son todos aquellos activos tangibles e intangibles, construidos o instalados por la Licenciataria.

"Activos Esenciales": significa (i) aquella parte de los Activos y (ii) todas las ampliaciones, agregados, mejoras, reemplazos, renovaciones y sustituciones hechas a los Activos durante el término de la Licencia, en ambos casos, en la medida en que sean necesarios para prestar el Servicio Licenciado; y (iii) toda aquella información contenida en las bases de datos informáticas que resultan imprescindibles y vigentes para la prestación en tiempo y forma del Servicio Licenciado y la adecuada gestión comercial de los usuarios y clientes, y los elementos físicos que permitan que dicha información sea generada, administrada, resguardada y remitida o puesta a disposición del ENARGAS o de quien éste disponga.

"Autoridad Regulatoria": es el Ente Nacional Regulador del Gas (ENARGAS) creado por la ley 24.076.

"Cargador": es la persona que contrata con el Transportista el Servicio de Transporte.

"Contrato de Asistencia Técnica": es el contrato suscripto entre la Licenciataria y el Operador Técnico, en los casos previstos en el Pliego.

"Contrato de Servicio": significa cada contrato entre la Licenciataria y cualquier Cargador para realizar Transporte, incluyendo los Contratos de Servicio previstos en el Reglamento del Servicio que en el futuro celebre la Licenciataria según los modelos incluidos en el Reglamento del Servicio, el Contrato de Transporte Firme de Gas Natural de CAMMESA y los nuevos modelos que apruebe la Autoridad

Regulatoria.

"Decreto Reglamentario": es el decreto 1738/92 reglamentario de la ley 24.076 y sus modificaciones y normas complementarias.

"Determinación Tarifaria Integral (DTI)": es el procedimiento de determinación de la Tarifa a aplicar por la Autoridad Regulatoria una vez finalizado el RET, conforme con los criterios establecidos en el título IX del capítulo I de la Ley, esta Licencia y la metodología a emitirse por la Autoridad Regulatoria en los plazos allí establecidos. El cuadro tarifario resultante de la DTI entrará en vigencia una vez finalizado el período comprendido en el RET.

"Dólar" o "U\$S": es la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

"Fecha de Vigencia": es la fecha en la que entrará en vigencia de pleno derecho la Licencia, desde su otorgamiento mediante la firma del instrumento respectivo.

"Gas": significa gas natural procesado o sin procesar, gas natural líquido vaporizado, gas sintético o cualquier mezcla de estos gases en estado gaseoso, y que consistan primordialmente en metano.

"Inversiones Obligatorias Fase 1": son las inversiones necesarias para poner en operación comercial el Sistema de Transporte que conecte la Subzona Neuquén (en las proximidades de la localidad de Tratayén en la Provincia del Neuquén) con la localidad de Salliqueló, en la Provincia de Buenos Aires, y sus instalaciones complementarias, en los plazos previstos en el Pliego y en los Anexos de la Licencia.

"Inversiones Obligatorias Fase 2": son las inversiones necesarias para poner en operación comercial el gasoducto que se extiende desde la localidad de Salliqueló hasta las Subzonas Gran Buenos Aires y Litoral, en las proximidades de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en la Provincia de Buenos Aires.

"Inversiones Obligatorias de Licencia": son las que establezca la Autoridad Regulatoria en el marco de la Determinación Tarifaria Integral o una Revisión Quinquenal Tarifaria, después de finalizado el RET y hasta la terminación de la Licencia.

"Ley": es la ley 24.076 que establece el marco regulatorio de la actividad del gas natural con las adecuaciones previstas en el decreto 465/2019.

"Licencia": es esta Licencia de Transporte de Gas otorgada a la Sociedad Transportadora de Gas del Centro S.A.

"Licenciataria": es la sociedad titular de la Licencia.

"Licitación": es la Licitación Pública Nacional e Internacional convocada por la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la Nación para otorgar esta nueva Licencia de Transporte de Gas Natural en el marco del decreto 465/2019.

"Normas Técnicas": son las normas técnicas contenidas en el clasificador de normas técnicas de Gas del Estado (Revisión 1991), la resolución ENARGAS 2747/2002 y las que en su reemplazo o complemento dicte la Autoridad Regulatoria.

"Nueva Licitación": es la licitación que selecciona al adjudicatario a quien se otorgará una nueva licencia para la prestación del Servicio Licenciado una vez vencida la Licencia.

"Obligaciones de Servicio": son todos los términos y condiciones previstos en el artículo IV de estas Reglas Básicas, el Reglamento del Servicio, las Normas Técnicas y las obligaciones de la Licenciataria bajo todos los Contratos de Servicio.

"Opción": tiene el significado definido en el numeral 3.3.

"Otorgante": es la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda de la Nación.

"Otros Bienes": son los bienes que integran los Activos pero que no constituyen Activos Esenciales.

"Plazo Inicial": es el plazo que comienza en la Fecha de Vigencia y termina en el día en que se cumple el trigésimo quinto aniversario de la Fecha de Vigencia.

"Pliego": es el Pliego de Bases de Selección y Condiciones de Contratación de la Licitación.

"Prórroga": es la prórroga por diez (10) años a que hace referencia el numeral 3.2.

"Puntos de Entrega": son los puntos de interconexión entre las instalaciones de recepción utilizadas por el Cargador, o por un tercero que actúe por cuenta de éste, donde el Gas es entregado por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

"Puntos de Recepción": son los puntos de interconexión entre el Sistema de Gasoductos y las instalaciones de entrega de Gas utilizadas por un Cargador donde el Gas es recibido por la Licenciataria según se indica en un Contrato de Servicio.

"Reglamento del Servicio": son las reglas que regulan el Servicio Licenciado y que figuran en el Subanexo II de las Reglas Básicas de la Licencia.

"Régimen Especial Temporario - RET": es el régimen establecido por el decreto 465/19, que contempla un periodo de tiempo que se extiende desde la Fecha de Vigencia de la Licencia por un plazo de diecisiete (17) años, en el cual no resulta aplicable el título IX del capítulo I de la Ley.

"Revisión Quinquenal Tarifaria - RQT": son las revisiones tarifarias posteriores a la DTI que tendrán lugar cada cinco (5) años hasta la terminación de la Licencia. Podrán ser marginales o globales, conforme lo determine la metodología a emitir por la Autoridad Regulatoria en cada caso.

"Servicio Licenciado": significa el servicio público de Transporte de Gas Natural por el Sistema de Gasoductos de acuerdo con las Obligaciones de Servicio.

"Sistema de Gasoductos del Centro" o "Sistema de Gasoductos": significa la parte de los Activos Esenciales que constituye el sistema de gasoductos troncales y estaciones de compresión y otras instalaciones complementarias que construya e instale la Licenciataria conforme a lo establecido en el decreto 465/19, en el Pliego y en esta Licencia.

"Tarifa": es la lista de precios máximos que determinará la Autoridad Regulatoria una vez finalizado el RET, y que cobrará la Licenciataria por las distintas categorías de servicios comprendidas en el Servicio Licenciado, con las modificaciones que se le introduzcan en el futuro de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario, estas Reglas Básicas y las condiciones de la Tarifa.

"Tasa de Fiscalización y Control": es la tasa creada por el artículo 63 de la Ley.

"Transporte": tiene el significado dado al término en el Decreto Reglamentario incluyendo todas las actividades accesorias de manipuleo, medición, pruebas y contabilización del Gas objeto del Transporte.

"Transportista": es toda persona titular de una licencia de Transporte o que hubiere adquirido tal calidad a través de cualquiera de las modalidades previstas en la Ley.

"Usuarios Directos": son los consumidores que adquieren Gas directamente de los productores o comercializadores según lo autoriza el artículo 13 de la Ley y del Decreto Reglamentario.

"Valor de Libros": tiene el significado definido en el numeral 11.4.1.

"Valor de Tasación": es la determinación practicada, con anterioridad al llamado a la Nueva Licitación, por un banco de inversión de reputación internacional elegido por la Autoridad Regulatoria. Al fijarse el Valor de Tasación se asumirá que cualquier nuevo operador no podría mejorar la eficiencia que la Licenciataria demostró en los tres últimos años de su operación.

1.2. Interpretación: Las Reglas Básicas serán interpretadas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1.2.1. Estas Reglas Básicas deben ser interpretadas en el marco de las obligaciones descritas en el Pliego y de acuerdo con las normas establecidas en la Ley, con la adecuación prevista en el decreto 465/19 y en el Decreto Reglamentario.

1.2.2. Todas las referencias a capítulos, artículos, numerales, puntos, incisos, párrafos o apéndices contenidas en estas Reglas Básicas se entenderán referidas a capítulos, artículos, numerales, puntos, incisos, párrafos o apéndices, respectivamente, de estas Reglas Básicas, salvo que expresamente se indique lo contrario.

1.2.3. Los títulos utilizados en estas Reglas Básicas sirven sólo para referencia y no afectarán la interpretación de su texto.

1.2.4. Todos los plazos establecidos en esta Licencia se entenderán como días corridos, salvo indicación expresa en contrario.

1.2.5. Todos los términos utilizados en estas Reglas Básicas con mayúscula y no definidos en éstas, pero sí en el Decreto Reglamentario, en el Pliego o en otra normativa, tendrán el significado otorgado en tales textos, respectivamente.

II. OBJETO

2.1. Objeto: El objeto de la Licencia consiste en el otorgamiento a la Licenciataria de la habilitación para la explotación del Servicio Licenciado.

2.2. Exclusividad: La Licencia se otorga a la Licenciataria con carácter exclusivo. Esta exclusividad se refiere a la construcción y explotación del Sistema de Gasoductos establecido en el decreto 465/19, en el Pliego y en la Licencia y no impedirá al Estado Nacional, actuando a través de autoridad competente, otorgar otras licencias o autorizar otras modalidades jurídicas para el Transporte de Gas por terceros a través de gasoductos que no formen parte de dicho Sistema de Gasoductos.

2.3. Ausencia de Contraprestación: La Licenciataria no estará obligada a pagar canon o contraprestación alguna por la Licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa de Fiscalización y Control.

2.4. Riesgo de la Explotación: La Licenciataria explotará el Servicio Licenciado por cuenta y riesgo propios. La Otorgante no garantiza o asegura la rentabilidad de la explotación.

2.5. Ausencia de otros Vínculos Jurídicos: La Licencia no constituye sociedad de tipo alguno entre la Otorgante y la Licenciataria, ni implica mandato o autorización alguna para que la Licenciataria actúe en nombre o por cuenta de la Otorgante. La Licenciataria será el empleador de su personal.

2.6. Aceptación: La Licenciataria deberá aceptar la Licencia y obligarse a cumplir con las obligaciones inherentes a ella y que surgen de la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia.

III. TÉRMINO DE DURACIÓN

3.1. Plazo Inicial: La Licencia se otorga por un plazo de treinta y cinco (35) años contados desde la Fecha de Vigencia.

3.2. Prórroga: La Licenciataria tendrá derecho a una única prórroga de diez (10) años a partir del vencimiento del Plazo Inicial siempre que haya dado cumplimiento en lo sustancial a las obligaciones que le impone la Licencia (incluyendo la corrección de las deficiencias notificadas por la Autoridad Regulatoria) y a las que, de acuerdo con la Ley y el Decreto Reglamentario, le imponga la Autoridad Regulatoria. El pedido de prórroga deberá ser presentado con una anterioridad no menor de dieciocho (18) meses, ni mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, a la

fecha de vencimiento del Plazo Inicial, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley.

3.3. Renuncia a la prórroga: Si la Licenciataria tuviere derecho a la Prórroga, podrá optar por renunciar a ella y requerir se celebre la Nueva Licitación a la finalización del Plazo Inicial, con la anticipación que la Autoridad Regulatoria disponga ("la Opción").

IV. RÉGIMEN DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

4.1. Obligación básica: La Licenciataria deberá prestar el Servicio Licenciado de acuerdo con las Obligaciones del Servicio, y con las demás disposiciones generales o individuales que establezca para el Transporte la Autoridad Regulatoria. El Transporte es un servicio público, el que será prestado asegurando el acceso abierto al Sistema de Gasoductos del Centro (a excepción de la asignación directa que resulte de la Licitación) y sin discriminación, sujeto a las disposiciones de la Ley, del Decreto Reglamentario y de la Licencia.

4.2. Obligaciones Específicas: En particular, y con los alcances definidos en el Reglamento del Servicio, la Licenciataria deberá:

4.2.1. Diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Gasoductos del Centro, y prestar el Servicio Licenciado (i) en forma regular y continua salvo casos de emergencia, caso fortuito o fuerza mayor o situaciones que cuenten con la conformidad de la Autoridad Regulatoria y sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de suspender la prestación del servicio a los Cargadores en mora de acuerdo con lo previsto en el Reglamento del Servicio; (ii) en forma prudente, eficiente y diligente y de acuerdo con las buenas prácticas de la industria.

4.2.2. Recibir, transportar y entregar el Gas cuyo Transporte le sea encomendado, con el debido cuidado y diligencia y sin demoras, salvo las excepciones, condiciones y regulaciones específicas permitidas por la normativa aplicable.

4.2.3. Proveer lo necesario para mantener en operación permanente instalaciones adecuadas e idóneas para el Transporte de Gas.

4.2.4. Diseñar, construir, operar y mantener el Sistema de Gasoductos en condiciones tales que no constituyan peligro para la seguridad de las personas y bienes de sus empleados, usuarios y del público en general.

4.2.5. Establecer sistemas de control y medición adecuados, pronosticar y planificar adecuadamente la reparación y el mantenimiento del Sistema de Gasoductos.

4.2.6. Regir sus relaciones con los Cargadores y con los demás Transportistas de acuerdo con lo establecido en el Reglamento del Servicio y los Contratos de Servicio.

4.2.7. Cumplir con las normas sobre seguridad en el trabajo y demás disposiciones de la legislación laboral aplicable a su personal, y mantener a éste debidamente asegurado contra accidentes de trabajo.

4.2.8. Cumplir debidamente con los Contratos de Servicio.

4.2.9. Abstenerse de abandonar total o parcialmente los Activos Esenciales, o de prestar el Servicio Licenciado sin autorización previa de la Autoridad Regulatoria, salvo, en lo que respecta a Activos Esenciales determinados, cuando ello ocurra en el curso normal de la actividad, no se afecte adversamente la prestación del Servicio Licenciado ni la seguridad pública y se mantenga adecuadamente informada a la Autoridad Regulatoria.

4.2.10. Establecer servicios permanentes de recepción de denuncias de escapes de Gas; informar públicamente acerca de la existencia de esos servicios y atender prontamente las denuncias razonablemente circunstanciadas que al respecto reciba.

4.2.11. Conducirse con cuidado y responsabilidad en el ejercicio de las servidumbres y otras restricciones al dominio, evitando o minimizando en lo razonablemente posible los daños al dominio público y a la propiedad privada, y acatando las reglamentaciones que sean aplicables al respecto.

4.2.12. Adecuar su accionar al objetivo de preservar y mejorar los ecosistemas involucrados con el desarrollo de su actividad, cumpliendo las normas nacionales, provinciales y municipales destinadas a la protección del medio ambiente actualmente en vigencia, como asimismo aquellas que en el futuro se establezcan.

4.2.13. Llevar a cabo todas las Inversiones Obligatorias. El incumplimiento de las Inversiones Obligatorias de la Fase 2 dentro del plazo de cinco (5) años desde la Fecha de Vigencia dará lugar a la caducidad de todos los derechos de la Licenciataria sobre este tramo (Fase 2) del Sistema de Gasoductos, pudiendo la Otorgante disponer la realización de una Nueva Licitación para la ejecución de la

Fase 2, sin afectar los derechos y obligaciones de la Licenciataria respecto de la Fase 1.

4.2.14. Abstenerse de realizar actos que impliquen competencia desleal o abuso de una posición dominante en el mercado, incluyendo la no discriminación en materia de precios y condiciones de contratación durante la vigencia del RET, debiendo realizar anualmente concursos abiertos para la adjudicación de la capacidad de transporte remanente. Para el Transporte correspondiente a la Fase 1, el valor resultante de la Licitación actuará como referencia respecto de todos los eventuales Cargadores, sin que pueda otorgarse mejores condiciones a otros Cargadores y sin que esas condiciones sean ofrecidas al mismo tiempo a la demanda incluida en las asignaciones de capacidad previstas en el Pliego.

4.2.15. Abonar la Tasa de Fiscalización y Control y cumplir con el régimen de seguros previsto en el numeral 5.3.

4.2.16. Proporcionar a la Autoridad Regulatoria la información que ésta disponga, y llevar su contabilidad de acuerdo con las normas contables vigentes y las reglas que aquélla establezca.

4.2.17. Interrumpir el servicio de acuerdo con las normas establecidas en el Reglamento del Servicio y otras normativas emitidas por la Autoridad Regulatoria cuando lo requiera la necesidad de mantener el suministro a los Cargadores que hayan contratado el servicio de transporte firme.

4.2.18. En general, cumplir con las normas de la Ley y del Decreto Reglamentario en lo que le sean aplicables, con las del Pliego, la Licencia y el Reglamento del Servicio, con las disposiciones de la Autoridad Regulatoria y con las Normas Técnicas, quedando aclarado que las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y prueba de resistencia y/o hermetismo, no se aplicarán retroactivamente a los Activos cuando la Autoridad Regulatoria sancione nuevas Normas Técnicas.

4.3. Obligaciones del Otorgante: El Otorgante se obliga a:

4.3.1. Permitir a la Licenciataria negociar libremente con los Cargadores la remuneración por el Servicio Licenciado durante el RET conforme al numeral 4.2.14. de las Reglas Básicas y, con posterioridad al RET, percibir las Tarifas que determine la Autoridad Regulatoria de acuerdo con lo establecido en el título IX del capítulo I de

la Ley, sin discriminación entre los Cargadores tanto durante la vigencia del RET como con posterioridad.

4.3.2. Facilitar, por intermedio de los órganos competentes, la prestación por la Licenciataria del Servicio Licenciado, apoyando asimismo las gestiones que fueren necesarias ante las autoridades provinciales y municipales para que faciliten en sus respectivos territorios la prestación del Servicio Licenciado y la efectividad del uso y ocupación del dominio público que por esta Licencia se concede a la Licenciataria.

4.3.3. Regular la actividad de la Licenciataria en forma de asegurarle un tratamiento no injustamente discriminatorio con los demás Transportistas actuales o futuros que estén en directa competencia con ella.

4.4. Fuerza Mayor: En caso de destrucción o inutilización de una parte sustancial de los Activos Esenciales ocurrida luego de la Fecha de Vigencia por caso fortuito o fuerza mayor se aplicarán las siguientes reglas:

4.4.1. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria dispondrá, a opción de esta última, lo siguiente:

a) Vencido el plazo del RET, incrementar las Tarifas en la magnitud necesaria para compensar en su exacta incidencia y dentro de un plazo razonable el perjuicio sufrido. Ese perjuicio será igual al monto de las inversiones necesarias para reponer o reparar los Activos Esenciales afectados, menos el mayor de los dos montos siguientes: (i) el monto percibido de los aseguradores o (ii) el monto que debería haber sido percibido de los aseguradores si la Licenciataria hubiere cumplido con el programa de seguros requerido por la Autoridad Regulatoria. Durante el RET, el riesgo de esta contingencia correrá por cuenta de la Licenciataria.

b) Otorgar otra solución aceptable para la Licenciataria, compatible con todas las reglamentaciones que rigen el Servicio Licenciado.

4.4.2. A los efectos previstos en el numeral 4.4.1. la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria un plan que contemple las inversiones a realizar para minimizar el impacto que el evento haya producido sobre la ecuación económica de la Licencia.

V. RÉGIMEN DE LOS ACTIVOS AFECTADOS AL SERVICIO

5.1. Inversiones Obligatorias:

Inversiones Obligatorias Fase 1: Dentro de los dos (2) meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria el proyecto definitivo para la construcción y habilitación de un Sistema de Transporte para transportar Gas natural desde la localidad de Tratayén en la Provincia del Neuquén hasta la localidad de Salliqueló, en la Provincia de Buenos Aires, conforme con lo previsto en el Pliego y en el Subanexo I de esta Licencia – Especificaciones Técnicas. Este proyecto reviste el carácter de Inversión Obligatoria Fase 1.

La Licenciataria estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en el proyecto, cualquiera sea su costo total.

Junto con el proyecto, la Licenciataria deberá adjuntar el cronograma de ejecución de la obra, cuyo cumplimiento será objeto de control por parte de la Autoridad Regulatoria y será evaluado en los términos del numeral 10.6.1. de estas Reglas Básicas.

Dentro de los seis (6) meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a la Autoridad Regulatoria las constancias que acrediten el cierre del financiamiento para la ejecución del proyecto definitivo. La Autoridad Regulatoria notificará esta circunstancia a la Otorgante a los efectos previstos en el numeral 21.3.3. del Pliego respecto de la garantía de cierre financiero.

La Licenciataria deberá haber concluido al menos la construcción y habilitación de la tubería (habilitación parcial) dentro de los dieciocho (18) meses desde la Fecha de Vigencia, y deberá proceder a la Puesta en Operación Comercial (habilitación total) de la Fase 1 del Servicio Licenciado a más tardar a los veinticuatro (24) meses de la Fecha de Vigencia, en ambos casos, salvo circunstancias excepcionales que, a juicio de la Autoridad Regulatoria, habiliten una extensión del plazo establecido. Se considerará que median circunstancias excepcionales cuando se acredite en forma fehaciente –aceptada por la Autoridad Regulatoria- que, por hechos o actos no imputables a la Licenciataria, las autoridades competentes impidan total o parcialmente, la ejecución de las Inversiones Obligatorias Fase 1.

La Licenciataria deberá informar a la Autoridad Regulatoria la fecha de Puesta en Operación Comercial de la Fase 1. La Autoridad Regulatoria notificará esta circunstancia a la Otorgante a los efectos previstos en el numeral 21.3.3. del Pliego

respecto de la garantía de Puesta en Operación Comercial.

Inversiones Obligatorias Fase 2: Dentro de los cuarenta y dos (42) meses de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria deberá presentar a satisfacción de la Autoridad Regulatoria el proyecto definitivo y el cronograma para la construcción y habilitación de un gasoducto, junto con sus instalaciones complementarias, para transportar Gas natural desde la localidad de Salliqueló hasta las Subzonas Gran Buenos Aires y Litoral, en las proximidades de la Ciudad de San Nicolás de los Arroyos de la Provincia de Buenos Aires, según lo establecido en el Pliego y en el Subanexo I de esta Licencia – Especificaciones Técnicas. Este proyecto reviste el carácter de Inversión Obligatoria Fase 2.

La Licenciataria estará obligada a llevar a cabo, construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en dicho proyecto, cualquiera sea su costo total.

El proyecto deberá estar en condiciones de prestar el Servicio Licenciado dentro de un plazo de sesenta (60) meses desde la Fecha de Vigencia, salvo condiciones excepcionales que, a solicitud de la Licenciataria y a juicio de la Autoridad Regulatoria, habiliten su extensión.

En caso de que la Licenciataria no cumpliera con las Inversiones Obligatorias de la Fase 2 en los plazos establecidos en este artículo, caducarán todos sus derechos sobre la Fase 2 y la Otorgante podrá licitar bajo una Nueva Licencia ese tramo, sin que la Licenciataria tenga derecho a oposición alguna. A los efectos de que la Otorgante adopte tal resolución, la Autoridad Regulatoria deberá elaborar, dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días desde que le fuere solicitado por la Otorgante, un informe circunstanciado, recomendando la Nueva Licitación o no, en razón de las condiciones imperantes, evaluando la demanda existente o, si resultare conveniente, extender el plazo para el cumplimiento de la obligación por un máximo de tres (3) años.

Inversiones Obligatorias de la Licencia: Con posterioridad al RET, la Licenciataria estará obligada a construir e instalar todas las Inversiones Obligatorias especificadas en los programas que resulten de la Determinación Tarifaria y posteriores Revisiones Tarifarias que lleve a cabo la Autoridad Regulatoria hasta la finalización de la Licencia, cualquiera sea su costo total.

5.2. Otras Mejoras y Mantenimiento: La Licenciataria deberá efectuar todas las mejoras y obras adicionales a los Activos Esenciales en tiempo razonable, así como reparar y mantener a los Activos Esenciales en buenas condiciones de operación, en tanto ello resulte necesario para prestar debidamente el Servicio Licenciado, incluyendo la reposición de aquellos Activos Esenciales que hayan llegado al fin de su vida útil, o que se destruyan. Estarán a cargo de la Licenciataria todas las reparaciones, sean ordinarias o extraordinarias, cualquiera sea la causa que las haga necesarias.

5.3. Seguros: La Licenciataria deberá mantener adecuadamente asegurados los Activos Esenciales contra los riesgos que son asegurados comúnmente por operadores que obren con prudencia en la industria en situaciones comparables, así como niveles razonables de seguros por responsabilidad civil hacia terceros. Las pólizas y los montos asegurados deberán someterse a la previa aprobación de la Autoridad Regulatoria, la que se considerará otorgada si no emite observación dentro de los noventa (90) días de haberles sido presentadas por medio fehaciente. La aprobación tácita se considerará válida para plazos no superiores a un (1) año de duración. Las indemnizaciones por los siniestros ocurridos deberán ser utilizadas en la reparación o reconstrucción del bien siniestrado, no siendo necesario obtener la aprobación de la Autoridad Regulatoria para las labores respectivas.

5.4. Prohibiciones: La Licenciataria no podrá disponer por título alguno de los Activos Esenciales, gravarlos, arrendarlos, subarrendarlos o darlos en comodato, excepto lo dispuesto por la segunda parte del numeral 5.5., ni afectarlos a otros destinos que la prestación del Servicio Licenciado, sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

5.5. Ampliaciones y Mejoras: Las ampliaciones y mejoras que la Licenciataria incorpore al Sistema de Gasoductos devendrán -de pleno de derecho- de propiedad de la Licenciataria a partir de la incorporación, quedando también sujetas a las mismas reglas que los Activos Esenciales, en cuya definición serán incluidas. Las ampliaciones o mejoras financiadas por la Licenciataria podrán ser gravadas para garantizar créditos a más de un (1) año tomados para financiar ampliaciones y mejoras del Servicio Licenciado.

5.6. Otros Bienes: La Licenciataria, como propietaria de los Otros Bienes, podrá disponer libremente de ellos, reemplazarlos o darlos de baja. Este derecho de la

Licenciataria está limitado por su obligación de operar en forma eficiente, continua y regular el Servicio Licenciado.

5.7. Reversión: Al finalizar la Licencia, la Licenciataria estará obligada a transferir a la Otorgante, o a quien ésta indique, los Activos Esenciales que figuren en el Inventario actualizado a la fecha de la finalización, en las condiciones requeridas en el numeral 5.2. y en los términos del numeral 11.4., libres de toda deuda, gravamen o embargo.

5.8. Responsabilidad de la Licenciataria: Sin perjuicio de su obligación de contratar los seguros que prevé el numeral 5.3., la Licenciataria será responsable frente a la Otorgante, y deberá mantenerla indemne, por todo reclamo de terceros contra la Otorgante por daños y perjuicios ocasionados por o con los Activos Esenciales o la construcción u operación de éstos.

5.9. Impuestos: Todos los impuestos, tasas y contribuciones nacionales, provinciales y municipales que graven los Activos Esenciales, los Otros Bienes, todo otro activo y/o la actividad de la Licenciataria estarán a cargo de la Licenciataria, la que los deberá abonar puntualmente, sin perjuicio de lo dispuesto por la última parte del primer párrafo del artículo 41 de la Ley.

5.10. Inventario:

5.10.1. Dentro de los veinticuatro (24) meses contados a partir de la Fecha de Vigencia, la Licenciataria realizará el inventario de los Activos Esenciales, a fin de determinar la existencia y estado de esos bienes. El inventario que así se conforme será firmado por representantes de la Licenciataria y sometido a la revisión de la Autoridad Regulatoria ("el Inventario") quien se expedirá sobre la calificación asignada a los Activos.

5.10.2. La Licenciataria deberá mantener actualizado el Inventario, al que deberá agregar cada año los bienes que vaya incorporando en reemplazo de los retirados por amortización, obsolescencia u otras causas. Agregará al Inventario, asimismo, los bienes inmuebles, incluso los inmuebles por accesión, y los equipos que constituyan una expansión o mejora del Sistema de Gasoductos y las modificaciones introducidas. La actualización anual del Inventario, con las altas y bajas operadas, deberá ser entregada a la Autoridad Regulatoria juntamente con la documentación contable correspondiente al cierre de dicho año, con indicación de los montos

invertidos, considerándose aprobados tales montos y los conceptos que a ellos correspondan si la Autoridad Regulatoria no formulare objeción dentro de los ciento ochenta (180) días de recibida la actualización.

VI. RÉGIMEN DE OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

6.1. Ocupación del dominio público: Mientras esté a su cargo el Servicio Licenciado, la Licenciataria tendrá derecho a la ocupación y uso gratuitos de todas las calles, avenidas, plazas, puentes, caminos y demás lugares del dominio público, incluso su subsuelo y espacio aéreo, que fueren necesarios para la colocación de las instalaciones destinadas a la prestación del Servicio Licenciado incluyendo las líneas de comunicación y las interconexiones con terceros. Ello, no obstante, ante la existencia de normas provinciales o municipales que impongan a la Licenciataria un cargo por dicha ocupación o uso, la Licenciataria podrá trasladarlo, en su exacta incidencia, a las tarifas de los Usuarios residentes en la jurisdicción que impuso dicho cargo, debiendo intervenir la Autoridad Regulatoria de acuerdo con el procedimiento previsto en el numeral 9.6.2. y su reglamentación y sin derecho a reclamo alguno contra la Otorgante. Tal traslado de costos no podrá ser requerido a la Autoridad Regulatoria durante la vigencia del RET.

6.2. Trabajos en la vía pública: La colocación en la vía pública y en otros lugares del dominio público de los gasoductos y demás instalaciones necesarias para la prestación del Servicio Licenciado se ajustará a las normas aplicables y prescripciones generales que rijan sobre la materia, siempre que no afecten a las estipulaciones, derechos, condiciones y demás bases de la Licencia. Estarán a cargo de la Licenciataria los gastos y daños que dichos trabajos ocasionen a terceros y a los bienes del dominio público y privado del Estado nacional, provincial y municipal.

6.3. Aprobación: Las propuestas de construcción de instalaciones y demás obras a colocar en los lugares a que se refiere el numeral 6.2. que excedan la magnitud a ser definida por la Autoridad Regulatoria, deberán ser sometidas a su aprobación, presentando la documentación correspondiente en el modo y plazo que establezcan las reglamentaciones de dicha Autoridad. Si pasados sesenta (60) días desde la fecha de tal presentación por medio fehaciente, la Autoridad Regulatoria no

notificase a la Licenciataria su resolución definitiva al respecto, la Licenciataria podrá efectuar las obras como si hubieran sido autorizadas.

6.4. Remoción: Sin perjuicio de las facultades de la Autoridad Regulatoria en materia de seguridad, una vez autorizada expresa o tácitamente la colocación de instalaciones y demás obras en la vía pública y otros lugares del dominio público, la Licenciataria no podrá ser obligada a removerlas o trasladarlas sino cuando ello fuere imprescindible en razón o como consecuencia de obras a ejecutar por la Nación, las provincias, las municipalidades o empresas prestadoras de servicios públicos o de obras públicas de dichas personas jurídicas de derecho público, y así lo dispusiere la Autoridad Regulatoria. En tales casos, la Autoridad Regulatoria otorgará a la Licenciataria un plazo razonable para la remoción o traslado, y todos los gastos y costos de tal remoción o traslado, incluyendo los de modificación, acondicionamiento, sustitución y prolongación de instalaciones que fuere menester realizar para que dichas instalaciones queden en condiciones de seguridad y eficiencia desde el punto de vista técnico y económico, deberán serle reintegrados a la Licenciataria por la persona jurídica pública o empresa que haya ocasionado la realización de los trabajos. Cuando la magnitud de los gastos y costos que ocasionará previsiblemente el traslado o remoción sea significativa, la Licenciataria podrá exigir el adelanto de su monto.

6.5. Otros derechos: Sin perjuicio de lo previsto en los numerales anteriores de este capítulo VI, la Licenciataria gozará de todos los derechos previstos en el artículo 22 de la Ley y del Decreto Reglamentario.

6.6. Apoyo jurídico: La Otorgante prestará a la Licenciataria el apoyo jurídico razonable que ésta le solicite para mantener expedito el acceso de la Licenciataria a los Activos y excluir su ocupación o uso por terceros.

6.7. Fuerza Pública: Sin perjuicio de las acciones que prevé el régimen jurídico general, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, la aplicación de las sanciones legales y la iniciación de las acciones pertinentes en caso de violación por terceros de los derechos de la Licenciataria sobre los activos afectados al servicio. A pedido de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria apoyará dicho requerimiento, si fuere procedente.

6.8. Acceso a Inmuebles de Terceros:

6.8.1. La Licenciataria tendrá acceso a los medidores y a los equipos que utilicen Gas dentro de las propiedades privadas o públicas. En caso de negativa de sus propietarios o poseedores a facilitar el acceso, la Licenciataria podrá requerir el auxilio de la fuerza pública de acuerdo con el procedimiento que al respecto establezca la Autoridad Regulatoria.

6.8.2. El uso irrazonable o excesivo de esta facultad será sancionado por la Autoridad Regulatoria.

VII. SERVIDUMBRES Y RESTRICCIONES AL DOMINIO

7.1. Servidumbres: La Licenciataria podrá constituir las servidumbres previstas en el artículo 48 y concordantes del Código de Minería, con los alcances del artículo 22 de la Ley.

7.2. Restricciones administrativas: La Licenciataria podrá imponer restricciones administrativas al dominio sobre propiedades del dominio público nacional, provincial y municipal, así como sobre propiedades privadas, pudiendo apoyar sobre la parte exterior de tales propiedades líneas de comunicación y otras obras auxiliares de conformidad con la reglamentación que al respecto dicte la Autoridad Regulatoria. El propietario del predio sujeto a la restricción administrativa deberá permitir la entrada de obreros y materiales para efectuar los trabajos, bajo responsabilidad de la Licenciataria.

7.3. Responsabilidad de la Licenciataria: Estará a cargo de la Licenciataria la indemnización o erogación motivada por las servidumbres y restricciones al dominio necesarias para la operación del Servicio Licenciado, sin perjuicio de su cómputo, cuando ello correspondiere, a los efectos del cálculo de las Tarifas.

7.4. La Licenciataria deberá dar cumplimiento a las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria en materia de inscripción y pago de las afectaciones al dominio.

VIII. RÉGIMEN DE AMPLIACIONES Y MEJORAS

8.1. Inversiones Obligatorias:

8.1.1. La Licenciataria deberá cumplir con todas las Inversiones Obligatorias definidas en el numeral 5.1.

8.1.2. La Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevas inversiones obligatorias para el período posterior al RET (“Inversiones Obligatorias de Licencia”) sujeto a lo previsto en el numeral 8.1.3.

8.1.3. Ausencia de expansiones obligatorias: La Licenciataria no estará obligada a llevar a cabo expansiones del Sistema de Gasoductos, sin perjuicio de las Inversiones Obligatorias previstas. En caso de que no se ejecutaren las Inversiones Obligatorias de la Fase 2 en los plazos previstos en el numeral 5.1, la Licenciataria perderá ipso iure todos los derechos a la prestación del Servicio Licenciado respecto del tramo de gasoductos correspondiente a dicha Fase 2, aplicándose en lo pertinente para ese tramo, las previsiones de esta Licencia en el numeral 10.7.

8.2. Otras Ampliaciones y Mejoras: Sin perjuicio de lo dispuesto por el numeral 5.1., antes del 30 de septiembre de cada año la Licenciataria someterá a la aprobación de la Autoridad Regulatoria su plan de ampliación y/o mejoras del Sistema de Gasoductos. a ejecutar durante el año calendario siguiente y que excedan el umbral de magnitud fijado por la Autoridad Regulatoria según lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley. Si la Autoridad Regulatoria no observara dichos planes dentro de los sesenta (60) días de haberlos recibido, se considerarán automáticamente aprobados. La Licenciataria deberá comunicar a la Autoridad Regulatoria, con anterioridad no menor de sesenta (60) días al comienzo de su ejecución, toda otra obra del mismo género que las antedichas que fuera a ejecutar sin estar prevista en el plan anual respectivo, y cuya magnitud supere el referido umbral, considerándose la misma aprobada si no se dedujera observación por la Autoridad Regulatoria dentro de los sesenta (60) días de su presentación.

IX. REGLAMENTO DEL SERVICIO Y TARIFAS

9.1. Reglamento del Servicio:

El Reglamento del Servicio podrá ser modificado periódicamente, después de la Fecha de Vigencia, por la Autoridad Regulatoria, para adecuarlo a la evolución y mejora del Servicio Licenciado. Cuando tales modificaciones no se deban a la iniciativa de la Licenciataria, corresponderá efectuar a ésta la previa consulta sobre

las referidas modificaciones. Dichas modificaciones no podrán alterar las Reglas Básicas y, si alteraran el equilibrio económico financiero de la Licencia, darán lugar a una revisión de la Tarifa según lo determine la Autoridad Regulatoria. Durante la vigencia del RET, el Reglamento de Servicio sólo podrá ser modificado con consentimiento de la Licenciataria, el que no podrá ser irrazonablemente denegado, salvo que se tratare de cuestiones de seguridad, en cuyo caso no se requerirá el consentimiento.

9.2. Tarifa:

Durante la vigencia del Régimen Especial Temporario (RET) no serán aplicables las disposiciones del título IX del capítulo I de la Ley, en tanto se opongan a las previsiones establecidas en el decreto 465/2019.

Durante el RET, la remuneración de la Licenciataria y los ajustes que correspondan serán libremente negociados con los Cargadores, a excepción del precio que resulte de la Licitación. No podrá existir discriminación de precios entre los valores que surjan de la Licitación y los libremente negociados.

Vencido el período comprendido en el RET y hasta la terminación de la Licencia, la tarifa será determinada por la Autoridad Regulatoria, en moneda de curso legal en la República Argentina, de conformidad con lo establecido en la Ley, el Decreto Reglamentario y estas Reglas Básicas.

9.3. Diferentes clases de ajustes de las tarifas de aplicación con posterioridad al RET y a la Determinación Tarifaria Integral:

De acuerdo con los términos de la Ley y su Decreto Reglamentario, se prevén las siguientes clases de ajustes de tarifas:

a) Periódicos y de tratamiento preestablecido

- Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado (artículo 41 de la Ley)

b) Periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria - Ajuste por la revisión quinquenal de tarifas (artículo 42 de la Ley)

c) No recurrentes - Ajuste basado en circunstancias objetivas y justificadas (artículo 46 de la Ley) - Ajuste por cambios en los impuestos (artículo 41 de la Ley)

9.4. Ajustes periódicos y de tratamiento no automático y preestablecido:

9.4.1. Ajuste por variaciones en los indicadores de mercado:

9.4.1.1. Ajustes semestrales:

Las tarifas de transporte serán ajustadas semestralmente de acuerdo con la variación operada en el IPIM – Nivel General determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC).

El ajuste tendrá carácter no automático y los nuevos cuadros tarifarios que surjan de cada adecuación semestral deberán ser autorizados por el ENARGAS, a cuyo efecto la Licenciataria deberá presentar los nuevos cuadros propuestos, juntamente con los cálculos de donde surjan los coeficientes de adecuación utilizados, con una anticipación mínima de quince (15) días hábiles a la fecha de su entrada en vigencia, o en el plazo que la Autoridad disponga teniendo en cuenta la celebración de procedimientos participativos, a fin de que la Autoridad Regulatoria realice una adecuada evaluación, considerando otras variables macroeconómicas que permitan ponderar el impacto en las economías familiares, que no se limite al conjunto de asalariados, sino que considere niveles de actividad, salariales, jubilaciones, entre otras cuestiones.

Los ajustes se efectuarán en los meses de abril y octubre de cada año.

La Licenciataria deberá presentar a la Autoridad Regulatoria los cuadros tarifarios ajustados para su aprobación, juntamente con una memoria de cálculo bajo el formato que establezca la Autoridad Regulatoria. Dichos cuadros tarifarios se harán efectivos una vez emitido el acto administrativo por parte de la Autoridad Regulatoria.

9.4.1.2. Factor de Eficiencia:

A partir de la Determinación Tarifaria Integral, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el Factor de Eficiencia a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario. El Factor de Eficiencia deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha en que entre en vigor la correspondiente determinación o revisión tarifaria. El Factor propuesto deberá estar sustentado en programas específicos de mejoras de eficiencia en donde como mínimo:

a) se identifiquen claramente en qué consisten los programas y cuáles son sus

objetivos;

b) se cuantifiquen con razonable aproximación, teniendo en cuenta la asimetría informativa entre la Autoridad Regulatoria y la Licenciataria, las inversiones requeridas y los ahorros de costos esperados;

c) se aporten antecedentes o información suficiente que permita aplicar tales programas. La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la correspondiente determinación o revisión tarifaria.

La Autoridad Regulatoria resolverá al aprobar la revisión tarifaria, lo que deberá ocurrir seis (6) meses antes de la entrada en vigor de esa revisión, quedando para la Licenciataria expedita la vía administrativa y/o judicial en caso de desacuerdo.

No existirá derecho a reclamo en caso de que no se produzcan los ahorros esperados, sin perjuicio de la revisión del Factor de Eficiencia en la siguiente Revisión Quinquenal Tarifaria o antes, sólo si correspondiere de acuerdo a la Ley.

9.4.1.3. Factor de Inversión:

A partir de la Determinación Tarifaria Integral, la Autoridad Regulatoria podrá establecer nuevos valores porcentuales para el elemento de inversión a que se refiere el artículo 41 de la Ley y su Decreto Reglamentario.

El Factor propuesto deberá estar sustentado por un plan de inversiones que deberá presentar la Licenciataria con dieciocho (18) meses de anticipación a la fecha de entrada en vigor de la correspondiente determinación o revisión tarifaria, preparado con los requisitos que fije la Autoridad Regulatoria.

El Factor de Inversión deberá ser propuesto por la Autoridad Regulatoria a la Licenciataria con una anticipación de por lo menos doce (12) meses a la fecha de entrada en vigor de la correspondiente determinación o revisión tarifaria.

La Licenciataria deberá responder a la propuesta de la Autoridad Regulatoria con una anticipación de por lo menos ocho (8) meses a la fecha de entrada en vigor de la correspondiente determinación o revisión tarifaria.

La Autoridad Regulatoria resolverá seis (6) meses antes de la entrada en vigor de la correspondiente determinación o revisión tarifaria, quedando para la Licenciataria, en caso de desacuerdo, expedita la vía administrativa y/o judicial.

Excepcionalmente, la Autoridad Regulatoria podrá ajustar el Factor de Inversión antes de la Revisión Quinquenal Tarifaria, en los casos de presentaciones que efectúe la Licenciataria sobre la base de lo establecido en el artículo 46 de la Ley, cuando versen sobre inversiones obligatorias no contempladas en los cuadros tarifarios iniciales o anteriores a la revisión y que no puedan ser recuperadas mediante las tarifas vigentes.

9.4.1.4. Fórmula:

La fórmula aplicable será:

$$T_1 = T_0 \times \left[\frac{W_1}{W_0} - \frac{X}{100} + \frac{K}{100} \right]$$

T_1 = tarifas ajustadas (para todos los servicios disponibles) - Comprende todos los componentes.

T_0 = tarifa vigente anterior al ajuste

W_1 = IPIM nivel general correspondiente al segundo mes anterior al del inicio de cada semestre calendario o el que corresponda en virtud de lo indicado en el numeral 9.4.1.1.

W_0 = IPIM nivel general correspondiente al segundo mes anterior al del último período ajustado o el que corresponda en virtud de lo indicado en el numeral 9.4.1.1.

X = Factor de Eficiencia

K = Factor de Inversión

9.5. Ajustes periódicos y de tratamiento a preestablecer por la Autoridad Regulatoria:

9.5.1. Ajuste por la Determinación Tarifaria Integral y sucesivas Revisiones Quinquenales Tarifarias (marginales o globales, conforme lo determine la Autoridad Regulatoria en su metodología):

9.5.1.1. Normas sobre preparación de información financiera:

La presentación de información con respecto a la valuación y clasificación contable de costos, ingresos, activos, pasivos e inversiones será remitida por la Licenciataria según la normativa emitida por la Autoridad Regulatoria.

La presentación de la información arriba mencionada deberá estar en línea con las

normas contables vigentes en la República Argentina emitidas por las entidades profesionales correspondientes.

La Autoridad Regulatoria establecerá el criterio con que se determinará la rentabilidad a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Se deberán considerar los siguientes componentes y la metodología y fuentes de información a utilizar para determinarlos:

- Tasa implícita en la cotización de instrumentos financieros de endeudamiento públicos y privados en el país.
- Tasa de riesgo de la industria.

9.5.1.2. Normas sobre la revisión de las tarifas: Dentro de los treinta y seis (36) meses previos a cada revisión tarifaria, la Autoridad Regulatoria deberá emitir normas a las que deberá ajustarse la Licenciataria con relación a la metodología para la revisión de las tarifas a que se refiere el artículo 42 de la Ley y determinará el alcance de la revisión tarifaria a llevarse a cabo, con excepción de la Revisión Tarifaria Integral posterior al RET que deberá ser global.

Los siguientes lineamientos deberán ser tomados en cuenta al preparar tales normas:

- Los cálculos de las proyecciones necesarias para revisar las tarifas se basarán en la información histórica preparada por la Licenciataria debidamente ajustada para reflejar los cambios esperados en los niveles de demanda, el patrón de consumo, el perfil de la clientela, los niveles de calidad y seguridad en la prestación del servicio y todo otro aspecto que fundadamente represente condiciones divergentes con las que se dieron en el pasado.
- La revisión global del método empleado para el cálculo de las tarifas nunca podrá tener efectos retroactivos ni dará lugar a ajustes compensatorios. Las normas deberán establecer los mecanismos de participación de la Licenciataria y de otros interesados en la revisión de las tarifas.

9.6. Ajustes no recurrentes:

9.6.1. Ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas: La Autoridad Regulatoria deberá establecer los mecanismos para sustanciar los ajustes basados en circunstancias objetivas y justificadas previstas en el artículo 46 de la Ley y el

Decreto Reglamentario, tomando en consideración, en su caso, lo previsto en el último párrafo del numeral 9.4.1.3.

9.6.2. Ajustes por cambios en los Impuestos:

Las variaciones de costos que se originen en cambios en las normas tributarias (excepto en el impuesto a las ganancias o el impuesto que lo reemplace o sustituya) serán trasladadas a las tarifas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley y el Decreto Reglamentario.

La Licenciataria deberá demostrar la incidencia de tales cambios en sus tarifas, sobre la base de la información elaborada bajo los criterios referidos en el numeral 9.5.1.1., ampliada a requerimiento de la Autoridad Regulatoria, por la documentación tributaria que correspondiere (declaraciones juradas, anexos de detalle impositivo, boletas de depósito, etc.).

La Autoridad Regulatoria resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación hecha por la Licenciataria.

9.7. Verificación de las Tarifas:

9.7.1. La Autoridad Regulatoria verificará el cumplimiento del régimen tarifario establecido en este capítulo, requiriendo la información necesaria al respecto.

9.7.2. En caso de incumplimiento prima facie de las disposiciones aplicables, la Autoridad Regulatoria, por decisión tomada dentro de los treinta (30) días de publicada la tarifa, requerirá el depósito del exceso que se estime resultante de tal incumplimiento en una cuenta especial a los efectos de su eventual reintegro a los Cargadores, u ordenará la suspensión inmediata de los efectos de la tarifa en lo que haga a dicho exceso.

9.7.3. Cuando la Autoridad Regulatoria haya adoptado la decisión antedicha en el plazo previsto por el numeral 9.7.2., o considere después de vencido ese plazo que existe una posible violación del régimen tarifario aplicable, llevará a cabo las investigaciones del caso respetando el derecho de defensa de la Licenciataria, determinará si existió incumplimiento y en ese caso obligará a la Licenciataria a cesar en el incumplimiento. Podrá ordenarse el reintegro a los Cargadores del exceso percibido en el supuesto previsto en el numeral 9.7.2. o cuando la decisión final de la Autoridad Regulatoria recaiga dentro de los ciento veinte (120) días a

partir de la entrega de los estados contables del período en el cual ocurrió la violación.

9.8. Inaplicabilidad de Controles de Precios: No se aplicarán al régimen de Tarifas de la Licenciataria congelamientos, administraciones y/o controles de precios. Si a pesar de esta estipulación se obligara a la Licenciataria a adecuarse a un régimen de control de precios que estableciere un nivel menor al que resulte de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho a una compensación equivalente pagadera por la Otorgante. No se considera “control de precios” con el alcance de este numeral a la fijación de tarifas en moneda de curso legal en la República Argentina con posterioridad al RET.

9.9. Demora en la aplicación: No habrá derecho al aumento de la tarifa ni a indemnización alguna para compensar los efectos de la demora en que se incurra por causas atribuibles a la Licenciataria en poner en aplicación las tarifas que correspondan.

X. RÉGIMEN DE PENALIDADES

10.1. Sanciones: La Licenciataria será pasible de ser sancionada con:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Caducidad de la Licencia.

10.2. Aplicación de las Sanciones: La aplicación de las sanciones se regirá por las reglas siguientes:

10.2.1. Las sanciones previstas en los incisos (a) y (b) del numeral 10.1. serán aplicadas por la Autoridad Regulatoria; y la establecida en el inciso (c) del mismo numeral por el Poder Ejecutivo Nacional, a recomendación de la Autoridad Regulatoria. La Autoridad Regulatoria podrá disponer la publicación de la sanción cuando exista reincidencia en la misma infracción o cuando la repercusión social de ésta haga conveniente el conocimiento público de la sanción.

10.2.2. La aplicación de sanciones será independiente de la obligación de la Licenciataria de reintegrar o compensar las tarifas indebidamente percibidas de los

Cargadores, con sus intereses, o de indemnizar los perjuicios ocasionados al Estado, a los Cargadores o a terceros por la infracción.

10.2.3. No podrá aplicarse más de una sanción por una misma infracción, entendiéndose que existe una sola infracción, aunque el acto u omisión imputable a la Licenciataria afecte simultáneamente a varios Cargadores o terceros.

10.2.4. Las infracciones tendrán carácter formal y se configurarán con prescindencia del dolo o culpa de la Licenciataria y de las personas por quienes ella deba responder, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario.

10.2.5. El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción.

10.2.6. La aplicación de sanciones no impedirá a la Autoridad Regulatoria promover las acciones judiciales que persigan el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la Licencia, con más los accesorios que correspondieren en derecho.

10.2.7. Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los quince (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

10.2.8. El importe de las multas que se impongan a la Licenciataria será contabilizado por separado y no será admitido como costo computable a los efectos de los pertinentes cálculos de tarifas.

10.2.9. En forma previa a la aplicación de la sanción, se imputará el incumplimiento a la Licenciataria y se le otorgarán diez (10) días hábiles administrativos para la producción del descargo pertinente. Producido el descargo o vencido el término para hacerlo, y en su caso producida la prueba ofrecida por la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria o el Poder Ejecutivo Nacional, en su caso, resolverá sin otra sustanciación y notificará fehacientemente la decisión recaída. Contra las decisiones condenatorias, la Licenciataria podrá interponer el recurso judicial previsto en el artículo 73 de la Ley.

10.2.10. La aplicación de la sanción no exime a la Licenciataria del cumplimiento de la obligación por cuyo incumplimiento fue sancionada. A tales efectos, al notificar la sanción se intimará el cumplimiento de la obligación respectiva, en el plazo razonable que se fije, y bajo apercibimiento de nuevas sanciones. El incumplimiento

de la intimación se considerará como agravante.

10.3. Graduación de las Sanciones: Las sanciones se graduarán en atención a:

- a) La gravedad y reiteración de la infracción.
- b) El grado general de cumplimiento de las obligaciones de la Licenciataria establecidas en la Ley, el Decreto Reglamentario y esta Licencia.
- c) Las dificultades o perjuicios que la infracción ocasione al Servicio Licenciado, a los Cargadores y a terceros.
- d) El grado de afectación al interés público.
- e) El ocultamiento deliberado de la situación relativa a las infracciones mediante registraciones incorrectas, declaraciones falsas o incompletas u otros arbitrios análogos.

10.4. Exención de Sanción: No serán pasibles de sanción, sin perjuicio en el supuesto del numeral 10.4.2. de la obligación de cesar en la conducta infractora y, en su caso, reparar las consecuencias:

10.4.1. Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

10.4.2. Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria. No registrará esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior. No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

10.5. Apercibimiento o Multa: Se sancionará con apercibimiento o multa toda infracción de la Licenciataria a la Licencia o a la normativa aplicable que no tenga un tratamiento sancionatorio específico. El monto de la multa surgirá de la escala establecida en la resolución ENARGAS 251/19. Dicho monto podrá elevarse conforme con los parámetros allí establecidos, cuando se hubiere persistido en el incumplimiento pese a la intimación de la Autoridad Regulatoria o se trate de incumplimientos de grave repercusión social. Dentro del máximo establecido, la Autoridad Regulatoria podrá aplicar multas por cada día en que persista el incumplimiento de la obligación. La Autoridad Regulatoria podrá modificar esos

guarismos de acuerdo con las variables económicas que se operen en la industria con posterioridad a la Fecha de Vigencia.

10.6. Causales de Caducidad de la Licencia: Son causales que permiten declarar la caducidad total o parcial de la Licencia:

10.6.1. El incumplimiento grave y reincidente de obligaciones a cargo de la Licenciataria, incluyendo, sin carácter limitativo, el incumplimiento grave de las Inversiones Obligatorias, y la negativa sistemática e infundada a suministrar la información requerida por la Autoridad Regulatoria, debidamente sancionada por la Autoridad Regulatoria, que evidencie un reiterado incumplimiento de la normativa aplicable, de las decisiones de la Autoridad Regulatoria o de las disposiciones de la Licencia. Se entenderá como incumplimiento grave pasible de sanción de caducidad, el incumplimiento de las Inversiones Obligatorias Fase 1 y Fase 2, en los plazos previstos en esta Licencia y en el Pliego. Igual consideración merecerá la falta de presentación de los proyectos definitivos en los plazos previstos en el numeral 5.1. y el cierre del financiamiento allí previsto. El incumplimiento del cronograma de ejecución de la obra será evaluado por la Autoridad Regulatoria y sancionado conforme a la gravedad del incumplimiento involucrado. El incumplimiento de las Inversiones Obligatorias Fase 1 será causal de caducidad total de la Licencia y el incumplimiento de las Inversiones Obligatorias Fase 2 podrá dar lugar a la caducidad parcial de la Licencia, respecto del tramo correspondiente a la Fase 2. La sanción de caducidad no obsta a la ejecución, en los casos en que la Otorgante así lo resuelva, de las garantías de cierre financiero y de puesta en operación comercial, en los términos del Pliego.

10.6.2. La comisión de una infracción grave luego de que el valor acumulado de las multas aplicadas a la Licenciataria en los últimos cinco (5) años (o el período menor de vigencia de la Licencia) haya superado el cinco por ciento (5%) de su facturación del último año calendario en moneda constante neta de impuestos y tasas.

10.6.3. La interrupción total de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que ocurra por más de quince (15) días consecutivos, o por más de treinta (30) días no consecutivos dentro de un mismo año calendario. La interrupción parcial del servicio que afecte en más de un treinta y cinco por ciento (35%) la capacidad de transporte del Sistema de Gasoductos será considerada como interrupción total a estos efectos.

10.6.4. La interrupción parcial de la prestación del Servicio Licenciado, por causas imputables a la Licenciataria, que afecte la capacidad total de Transporte del Sistema de Gasoductos en más de un diez por ciento (10%) durante treinta días consecutivos, o durante sesenta (60) días no consecutivos en un mismo año calendario.

10.6.5. La modificación del objeto social de la Licenciataria sin el consentimiento de la Autoridad Regulatoria, o el traslado de su domicilio legal fuera del territorio de la República Argentina.

10.6.6. La venta, cesión o transferencia, por cualquier título, de los Activos Esenciales, o la constitución de gravámenes sobre ellos, excepto en aquellos casos autorizados por el numeral 5.5., sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria.

10.6.7. Todo acto que implique una violación de las restricciones impuestas por prohibiciones especiales del Pliego, las que se incorporan por referencia a esta Licencia, o a las restricciones del Capítulo XIX de la Licencia, incluyendo, en su caso, la terminación o modificación del Contrato de Asistencia Técnica o la transferencia total o parcial de la participación del Operador Técnico en la Sociedad Licenciataria, en ambos casos dentro de los plazos de mantenimiento que exige el Pliego y sin la correspondiente autorización de la Autoridad Regulatoria.

10.6.8. La quiebra de la Licenciataria.

10.6.9. La disolución o liquidación de la Licenciataria.

10.6.10. El abandono de la prestación del Servicio Licenciado, o el intento de cesión o la transferencia unilaterales, totales o parciales, por cualquier título, de la Licencia sin la previa autorización de la Autoridad Regulatoria, o la renuncia a la Licencia excepto en aquellos casos permitidos por la Licencia.

10.6.11. La extinción del Contrato de Asistencia Técnica, en los casos en que el Pliego lo requiera, siempre que no se haya obtenido la autorización de la Autoridad Regulatoria para la suscripción de un nuevo contrato con el mismo u otro Operador Técnico aprobado por la Autoridad Regulatoria o para la operación bajo la dirección de los funcionarios de la Licenciataria.

10.6.12. La cesión total o parcial del Contrato de Asistencia Técnica, cuando sea

requerido por el Pliego, o la delegación total o parcial de las funciones que el Pliego otorga al Operador Técnico, sin la autorización previa de la Autoridad Regulatoria. Igual previsión regirá cuando el Operador Técnico sea un integrante de la Sociedad Licenciataria y por el plazo previsto en el Pliego.

10.6.13. La violación de las limitaciones establecidas en el título VIII del capítulo I de la Ley.

10.6.14. El uso de los Activos Esenciales para un destino distinto que la prestación del Servicio Licenciado, salvo autorización expresa de la Autoridad Regulatoria.

10.6.15. La desobediencia de una orden impartida por la Autoridad Regulatoria que haya quedado firme, y que por su importancia no merezca una sanción menor.

10.6.16. Incumplimiento de las Tarifas que por su importancia no merezca una sanción menor. Durante la vigencia del RET se considerará falta grave todo incumplimiento del régimen informativo que establezca la Autoridad Regulatoria respecto de las condiciones económicas de prestación del servicio.

10.7. Declaración de caducidad: La declaración de caducidad de la Licencia se regirá por las reglas siguientes:

10.7.1. La declaración de caducidad basada en las causales previstas en el numeral 10.6.1. deberá ser precedida por una intimación a remediar la falta bajo apercibimiento de caducidad, otorgando al efecto un plazo no inferior a los ciento ochenta (180) días. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir tal intimación.

10.7.2. La declaración de caducidad basada en los numerales 10.6.2., 10.6.3., 10.6.4., 10.6.5., 10.6.6., 10.6.7., 10.6.10., 10.6.11., 10.6.12., 10.6.13., 10.6.14., 10.6.15. y 10.6.16. será precedida por una intimación a corregir la situación de incumplimiento en el plazo no menor de treinta (30) días que fije la Autoridad Regulatoria. En caso de incumplimientos subsiguientes no será necesario repetir la intimación.

10.7.3. La declaración de caducidad basada en los numerales 10.6.8. y 10.6.9. no requerirá intimación previa.

10.7.4. A partir de la notificación de la declaración de caducidad de la Licencia, aunque no estuviere firme dicho acto, la Autoridad Regulatoria podrá designar a un

operador interino, que podrá o no ser el mismo Operador Técnico actuante hasta ese momento, el que continuará con la prestación del Servicio Licenciado con los Activos Esenciales y demás activos que a la fecha estuvieren afectados al servicio por la Licenciataria, hasta tanto se designe nueva licenciataria o, en su caso, hasta que se deje sin efecto la declaración de caducidad en sede judicial. Los honorarios del operador interino y los gastos resultantes estarán a cargo de la Licenciataria, la cual no tendrá derecho a indemnización por el uso de sus activos ni por lucro cesante, salvo lo que en definitiva resolviese el tribunal judicial si llegare a dejar sin efecto la caducidad.

10.7.5. El Otorgante podrá compensar contra el Valor de Libros el monto de los daños y perjuicios ocasionados al Estado por la caducidad, los que en ningún caso serán inferiores al veinte por ciento (20%) del Valor de Libros. Ello sin perjuicio del derecho de los terceros de efectuar el pertinente reclamo contra la Licenciataria por los perjuicios por ellos sufridos a causa de la caducidad. A tal efecto, la Otorgante podrá retener total o parcialmente el Valor de Libros hasta la determinación de los daños y perjuicios debidos a la Otorgante y su eventual compensación. Lo que antecede no aplica para el caso de caducidad parcial de la Licencia por incumplimiento de las Inversiones Obligatorias Fase 2.

10.7.6. Declarada la caducidad, si lo considerare conveniente al interés público y al interés de los empleados, acreedores y accionistas minoritarios de la Licenciataria, la Autoridad Regulatoria podrá, de oficio o a petición de la Sociedad Inversora presentada dentro de la primera mitad del plazo aplicable según el numeral 10.7.1. o dentro de los quince (15) días de la declaración de caducidad basada en los numerales 10.6.8. o 10.6.9., disponer que la Sociedad Inversora transfiera la totalidad de sus acciones y derechos a aportes de capital en la Licenciataria a la Autoridad Regulatoria, en fideicomiso, a fin de que ésta las venda en licitación pública, sin base y en las condiciones que la Autoridad Regulatoria fije. Tales condiciones podrán incluir una etapa de precalificación de oferentes, la suscripción de un contrato de asistencia técnica con un operador técnico satisfactorio para la Autoridad Regulatoria, y demás recaudos que a criterio de la Autoridad Regulatoria aseguren la adecuada prestación del servicio y, en su caso, el levantamiento de la situación jurídica mencionada en los numerales 10.6.8. y 10.6.9.

En caso de ser de aplicación este numeral, regirán las siguientes reglas adicionales:

(i) el producido de la licitación, menos los gastos incurridos, impuestos devengados y el monto a que se refiere el numeral 10.7.5., corresponderá a la Sociedad Inversora; (ii) operado el traspaso de las acciones y derechos sobre aportes al nuevo adquirente, y suscripto el contrato de asistencia técnica entre el nuevo operador técnico y la Licenciataria, se dejará sin efecto la declaración de caducidad y la Licencia continuará en vigor por el plazo que aun restara del término original o, en su caso, de la renovación, a menos que la Autoridad Regulatoria, ad referendum del Poder Ejecutivo, hubiere decidido, al convocar a la licitación, conceder un nuevo plazo de treinta y cinco (35) años; y (iii) si la Sociedad Inversora no cumpliera con el requerimiento de entrega de las acciones perderá todo derecho a participar en la compensación por el valor de los activos que corresponda a la Licenciataria, participación que será retenida por la Autoridad Regulatoria en concepto de multa a cargo de la Sociedad Inversora y, solidariamente, de la Licenciataria, sin perjuicio del derecho de ésta de repetir el monto así retenido contra la Sociedad Inversora.

XI. TERMINACIÓN DE LA LICENCIA

11.1 Terminación de la Licencia con anterioridad a la Puesta en Operación Comercial de las Inversiones Obligatorias Fase 1:

En caso de caducidad de la Licencia resultante de la falta de cumplimiento de las Inversiones Obligatorias Fase 1, se ejecutará la garantía de cumplimiento de puesta en operación comercial, prevista en el numeral 21.3. del artículo 21 del Pliego.

11.2. Terminación de la Licencia con posterioridad a la Puesta en Operación Comercial de las Inversiones Obligatorias Fase 1:

Causales de Terminación. La Licencia se extinguirá:

11.2.1. Por el vencimiento del Plazo Inicial o, en su caso, del de la Prórroga.

11.2.2. Por caducidad declarada por la Otorgante conforme con lo dispuesto en el capítulo X.

11.2.3. Por renuncia de la Licenciataria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.2.

11.3. Renuncia por Incumplimiento de la Otorgante: En caso de incumplimientos graves y reiterados de la Otorgante de sus obligaciones estipuladas en el numeral

4.3.1. que hayan sido judicialmente determinados y que alteren en forma sustancial y permanente el régimen básico de la Tarifa, la Licenciataria tendrá derecho, previa intimación -otorgando un plazo de ciento ochenta (180) días- a la Otorgante para corregir el incumplimiento, a renunciar a la Licencia. La Autoridad Regulatoria podrá obligar a la Licenciataria a que continúe prestando el Servicio Licenciado durante un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de la renuncia. En este caso también será de aplicación el numeral 5.7., correspondiendo a la Licenciataria el más alto de los dos siguientes valores: el Valor de Libros o el Valor de Tasación como única y total indemnización. Este derecho no obsta a la facultad de la Licenciataria de exigir judicialmente el cumplimiento de las obligaciones de la Otorgante mientras la Licenciataria no haya renunciado a la Licencia. En caso de renuncia, la Licenciataria estará obligada a entregar los Activos Esenciales a la Otorgante, sin perjuicio de su eventual derecho a percibir la suma que en definitiva se fije administrativa o judicialmente.

11.4. Derechos de la Licenciataria: A la extinción de la Licencia, la Licenciataria tendrá los siguientes derechos:

11.4.1. En todos los casos (salvo los previstos en los numerales 10.7.6., 11.2.1. y 11.4.3. y en el inciso (d) del numeral 11.4.2.) la Licenciataria tendrá derecho al pago por la Otorgante del menor de los dos montos siguientes: (i) el Valor de Libros, neto de la amortización acumulada, de los Activos Esenciales incluyendo el costo histórico (también neto de amortización acumulada) de las inversiones realizadas por la Licenciataria durante la vigencia de la Licencia, que no hubieren sido objetadas oportunamente por la Autoridad Regulatoria quedando estipulado que, a los efectos de este cálculo, (a) el Valor de Libros de los Activos Esenciales iniciales será determinado sobre la base del Inventario Inicial, y el costo original de las inversiones subsiguientes será llevado en pesos ajustados por los índices nacionales que reflejen la evolución de cada rubro que compone los Activos, a juicio de la Autoridad Regulatoria, y (b) la amortización se computará sobre tales valores en Pesos, usando las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria sobre vida útil, cualquiera fuere el costo histórico en moneda argentina o la amortización acelerada con fines impositivos; y el (ii) el producido neto de la Nueva Licitación.

11.4.2. Sólo en el caso de que la Licenciataria, teniendo derecho a ello, hubiere ejercido la Opción o, habiendo gozado de la Prórroga, la evaluación de su

desempeño por la Autoridad Regulatoria hubiere sido satisfactoria, la Licenciataria tendrá derecho:

a) A participar en la Nueva Licitación.

b) A que se compute como su oferta en la Nueva Licitación un precio igual, y no menor, al Valor de Tasación.

c) A igualar la mejor oferta presentada por terceros en la Nueva Licitación, si superara su oferta prevista en el inciso anterior.

d) Si hubiere participado en la Nueva Licitación, pero no deseara igualar la mejor oferta de un tercero, a recibir como compensación por la transferencia a la nueva licenciataria de los Activos Esenciales, el Valor de Tasación, quedando el exceso pagado por el tercero a favor de la Otorgante.

11.4.3. En la Nueva Licitación, si la Licenciataria resultara adjudicataria sólo deberá pagar una suma igual al exceso, si lo hubiere, de su oferta por sobre el Valor de Tasación.

11.4.4. Los montos debidos a la Licenciataria de acuerdo con el 11.4.1. y el inciso (d) del numeral 11.4.2., le serán pagados en efectivo, contra la entrega de la posesión de los Activos Esenciales a la nueva licenciataria o a la Otorgante, según sea el caso. En caso de caducidad declarada dentro de los cinco (5) años, la Otorgante podrá pagar dichos montos total o parcialmente en títulos de la deuda pública argentina aforados a su valor nominal.

11.5. Obligaciones de la Licenciataria: Al extinguirse la Licencia, y siempre que no hubiere resultado adjudicatario en la Nueva Licitación, o fuere de aplicación el numeral 10.7.6., la Licenciataria deberá:

11.5.1. Devolver a la Otorgante, o entregar a quien éste indique, los Activos Esenciales, en las condiciones requeridas en el numeral 5.2. libres de toda deuda, gravamen o embargo. A ese efecto la Licenciataria se obliga a suscribir toda la documentación y realizar todos los actos que pudieren resultar necesarios para implementar la cesión de los bienes referida en este numeral. En caso de incumplimiento de esta obligación (i) la Otorgante suscribirá la documentación y/o realizará todos los actos necesarios en nombre de aquélla, constituyendo la presente Licencia un mandato irrevocable otorgado por la Licenciataria a tal fin, y (ii)

la Licenciataria será responsable por los daños y perjuicios que su incumplimiento acarree los que en ningún caso serán inferiores al diez por ciento (10 %) del valor pagadero a la Licenciataria con motivo de la terminación de la Licencia. El impuesto de sellos y demás costos de la transferencia estarán a cargo del quien reciba los Activos Esenciales.

11.5.2. Pagar a la Otorgante el doble del valor de mercado, determinado por los peritos que designe la Autoridad Regulatoria, de los Activos Esenciales faltantes del Inventario.

11.5.3. Cancelar todo su pasivo.

11.6. Rescate: La Otorgante no tendrá la facultad de rescatar la Licencia antes de su vencimiento, o el de su prórroga si ella correspondiere, sin perjuicio de la hipótesis de caducidad prevista en el capítulo X.

XII. TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS DE LOS CARGADORES

12.1. Libro de quejas: La Licenciataria tendrá a disposición de los Cargadores medios electrónicos para formular sus quejas que estarán a disposición de la Autoridad Regulatoria, lo que hará saber mediante carteles colocados en sus oficinas, su sitio en Internet y menciones en las facturas que expida.

12.2. Procedimiento: La queja podrá ser redactada por el mismo reclamante, si éste así lo desea. La Autoridad Regulatoria reglamentará el posterior trámite.

XIII. RÉGIMEN IMPOSITIVO

La Licenciataria estará sujeta al pago de todos los tributos establecidos por las leyes aplicables y no regirá a su respecto ninguna excepción que le garantice exenciones ni estabilidad tributaria de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales. Sin perjuicio de ello, si con posterioridad a la Fecha de Vigencia se produjere una modificación de su carga fiscal, originada como consecuencia de la sanción, modificación, derogación o exención de impuestos, tasas o gravámenes nacionales, provinciales o municipales que recaigan (i) sobre las Tarifas, o (ii) sobre la actividad de prestación del Servicio Licenciado (excepto aquellas tasas que respondan estrictamente al costo de prestación de servicios), la Licenciataria podrá

requerir a la Autoridad Regulatoria, o ésta disponer de oficio, la correspondiente variación de la Tarifa. Ese traslado de costos no podrá ser requerido a la Autoridad Regulatoria durante la vigencia del RET.

XIV. RÉGIMEN DE SUMINISTROS

La Licenciataria deberá adoptar en sus contrataciones para la provisión de bienes o servicios, procedimientos que aseguren la transparencia y competitividad de las condiciones de contratación. Esos procedimientos deberán ser comunicados a la Autoridad Regulatoria.

XV. RELACIONES CON LA AUTORIDAD REGULATORIA

15.1. Obligaciones de la Licenciataria: La Licenciataria estará obligada a:

15.1.1. Permitir y no obstaculizar el ejercicio por la Autoridad Regulatoria de las facultades que otorgan a la misma la Ley, el Decreto Reglamentario y la Licencia.

15.1.2. Cumplir con las reglamentaciones emitidas por la Autoridad Regulatoria y acatar sus decisiones, sin perjuicio de su derecho a la revisión judicial.

15.1.3. Llevar los registros contables y técnicos y demás comprobantes y registraciones que la Autoridad Regulatoria requiera.

15.1.4. Suministrar a la Autoridad Regulatoria la documentación contable y técnica que ésta le requiera.

15.1.5. Facilitar el acceso de los funcionarios de la Autoridad Regulatoria a las oficinas e instalaciones de la Licenciataria dentro de las horas normales de oficina, para llevar a cabo inspecciones y auditorías.

15.1.6 Durante la vigencia del RET, proveer a la Autoridad Regulatoria toda la información económica que ésta le solicite, a fin de controlar el cumplimiento de las obligaciones de no discriminación en las remuneraciones del Servicio Licenciado libremente negociadas con los Cargadores y respecto de la remuneración resultante de la Licitación.

15.2. Tasa de Fiscalización y Control: La Licenciataria abonará la Tasa de Fiscalización y Control. La Autoridad Regulatoria determinará el tiempo, forma y

procedimiento relativos al cobro de la mencionada tasa.

15.3. Consentimiento Tácito: Excepto cuando la disposición pertinente requiera decisión expresa, toda autorización o aprobación que la Licenciataria deba solicitar a la Autoridad Regulatoria de acuerdo con la Ley, el Decreto Reglamentario o la Licencia, se considerará otorgada si transcurriere el plazo establecido para la decisión sin que la Autoridad Regulatoria haya formulado observación. Cuando no hubiere plazo especial establecido regirá un plazo de treinta (30) días, pero en estos casos será necesario aguardar quince (15) días siguientes al pedido de pronto despacho presentado por la Licenciataria y dirigido al Directorio de la Autoridad Regulatoria. En caso de cuestiones de gran complejidad, cuando fuere de aplicación el plazo general de treinta (30) días, la Autoridad Regulatoria podrá extender ese plazo notificándolo a la Licenciataria dentro de los treinta (30) días iniciales del plazo. En todos los casos, la Licenciataria deberá fundamentar su solicitud debidamente de manera que permita su correcta evaluación por la Autoridad Regulatoria. Se considerará falta grave, sujeta a las sanciones del capítulo X, toda información errónea que contenga la solicitud o toda reticencia significativa en que incurra la Licenciataria. La Autoridad Regulatoria podrá dejar sin efecto, sin consecuencias retroactivas, todo consentimiento tácito acordado cuando determinare subsiguientemente que el mismo involucra una violación de la ley o norma reglamentaria aplicable, o es claramente contrario al interés público; así como imponer sanciones a la Licenciataria que implemente autorizaciones o aprobaciones tácitamente acordadas pese a que incurren en una patente violación normativa.

15.4. Actuación de la Autoridad Regulatoria: En el ejercicio de sus facultades la Autoridad Regulatoria procurará coordinar los pedidos de documentación y las inspecciones a las oficinas de la Licenciataria.

XVI. LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN

16.1. Ley Aplicable: Esta Licencia será regida e interpretada de acuerdo con las leyes de la República Argentina.

16.2. Competencia: Para todos los efectos derivados de la Licencia en su relación con la Otorgante, la Licenciataria se somete a la competencia de los Tribunales Nacionales en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, con

renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción. En las controversias con otras partes relativas a la Licencia, será competente la justicia federal.

XVII. DOMICILIO ESPECIAL

17.1. Constitución: La Licenciataria deberá constituir un domicilio especial en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para todas las notificaciones judiciales o extrajudiciales relacionadas con esta Licencia, donde se tendrán por válidamente efectuadas tales notificaciones.

17.2. Modificación: Todo cambio de domicilio deberá ser notificado por escrito a la Autoridad Regulatoria. El nuevo domicilio deberá ser fijado dentro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

XVIII. DISPOSICIONES FINALES

18.1. Prohibición de Cesión Unilateral: Los derechos y obligaciones de la Licenciataria bajo la presente no serán cesibles o transferibles a ningún tercero sin el consentimiento previo y escrito de la Otorgante, previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

18.2. Modificaciones a las Reglas Básicas: La Otorgante no modificará estas Reglas Básicas, en todo o en parte, salvo mediante consentimiento escrito de la Licenciataria y previa recomendación de la Autoridad Regulatoria.

Las disposiciones que modifiquen el Reglamento del Servicio y la Tarifa que adopte la Autoridad Regulatoria no se considerarán modificaciones a la Licencia en ejercicio de sus facultades, sin perjuicio del derecho de la Licenciataria de requerir el correspondiente reajuste de la Tarifa si el efecto neto de tal modificación alterase en sentido favorable o desfavorable, respectivamente, el equilibrio económico-financiero existente antes de la modificación, sujeto a lo dispuesto en el numeral 9.1. de la Licencia.

18.3. Divisibilidad: Si alguna disposición de esta Licencia fuera declarada inválida o inexigible por sentencia firme del tribunal competente, la validez y exigibilidad de las restantes disposiciones de esta Licencia no serán afectadas. Cada estipulación de la Licencia será válida y exigible en la mayor medida permitida por la ley aplicable.

18.4. Elevación a Escritura Pública: A partir de la Fecha de Vigencia, la Otorgante o la Licenciataria podrá requerir la elevación de la Licencia a escritura pública por ante el Escribano General de Gobierno, corriendo el costo y honorarios de la escritura, si los hubiere, a cargo de la Otorgante.

XIX. RESTRICCIONES

19.1. A partir de la Fecha de Vigencia inclusive, la Licenciataria no podrá asumir deudas de sus accionistas ni otorgar garantías reales o de otro tipo a favor de acreedores de esos accionistas por causa alguna a que se debieran esas deudas o acreencias, ni otorgarles créditos a los accionistas por causa alguna.

19.2. Durante los cinco (5) años contados desde la Fecha de Vigencia, la Licenciataria no podrá reducir voluntariamente su capital, rescatar sus acciones, o efectuar distribución alguna de su patrimonio neto con excepción del pago de dividendos de conformidad con las reglas de la Ley de Sociedades. A partir del vencimiento de ese plazo, toda reducción, rescate o distribución restringidos de acuerdo con el párrafo anterior requerirá la previa conformidad de la Autoridad Regulatoria.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EX-2019-13526565-APN-DGDOMEN#MHA - Anexo III

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 39 pagina/s.